



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 14 MAR 2022

RADICADO: 11001310300320160048300
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MUJICA DUARTE
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, la falta de legitimación en la causa, procede el Despacho a proferir sentencia con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Martha Cecilia Mojica Duarte, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda divisoria en contra del señor Luis Alberto Rubiano González, para que mediante sentencia, se declarara la división material del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-538425, el cual es de propiedad de los extremos procesales en contienda y como consecuencia de tal declaración, se ordenara la inscripción de la partición y la sentencia respectiva; asimismo, solicitó de forma subsidiaria, la división *ad valorem* y que en su momento procesal, se distribuyera el producto de la venta a los comuneros, en el porcentaje legal que son copropietarios.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. Que los señores Martha Cecilia Mojica Duarte y Luis Alberto Rubiano González, contrajeron matrimonio católico el 23 de diciembre de 1977 y, en tal sociedad conyugal, adquirieron el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-538425.
2. Que mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se declaró la liquidación de la sociedad patrimonial de los extremos procesales en contienda, adjudicando a la demandante el 53.39% de la titularidad de dominio del predio objeto de contienda y el restante, 46.61% al convocado a juicio.
3. Finalmente que la actora ha tratado de dialogar en varias oportunidades con el demandado, para efectos de que se le haga entrega de la propiedad que le fue adjudicada, sin que hayan llegado a un acuerdo amigable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, en donde previo estudio de la causa y encontrándose el cumplimiento de los requisitos legales, mediante

proveído de 28 de julio de 2017, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme a las previsiones legales y se corrió traslado por el término de diez (10) días para que comparecieran al proceso ejerciendo su derecho de defensa y se dispuso como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el historial registral del inmueble objeto de división.

El demandado Luis Alberto Rubiano González se notificó de forma personal de este asunto el 9 de septiembre de 2017, tal como se constata con el acta de notificación vista a folio 89 del cuaderno principal, quien dentro del término de traslado procedió a desplegar su derecho de defensa y contradicción, para lo cual formuló como medio de excepción de mérito, la denominada "*prescripción extintiva de la acción divisoria*", la cual fue negada por resulta improcedente, tal como se advirtió en providencia del 19 de diciembre de 2017 y, en auto de esa misma data, se resolvió declarar la venta en pública subasta del fundo tantas veces memorado, así como su secuestro, para lo cual se comisionó; decisión que fue objeto de recurso de apelación, la cual fue concedida en el efectivo devolutivo y el Superior decidió revocar tal decisión, para que en su lugar se continuara con el curso procesal pertinente.

En atención a lo anterior, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, para el día 10 de mayo de 2018, día en que una vez evacuada las correspondientes etapas procesales, se declaró improcedente el medio de defensa del demandado y se decretó la división *ad valorem*, decisión que fue objeto de recuso de alzada, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante auto del 25 de julio de 2018, en el sentido de modificar exclusivamente, que la excepción peretoria elevada por el demandado, no había sido probada, manteniendo en lo demás el auto.

Finalmente, se tiene todas las diligencias tendientes a lograr el secuestro del fundo materia de división, sin que en la actualidad se haya podido concretar el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto se tiene que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de no estar en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. Asimismo, se ha de resaltar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier asunto, en donde no se haya decidido el mismo, el Juez podrá proferir sentencia anticipada, cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa, siendo esta una de las causales allí descritas, sin importar que la misma no haya sido formulada como medio de defensa¹.

¹ "Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 2[7]8 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la

Exp. 11001310300320160048300

3. En el caso de marras, Martha Cecilia Mojica Duarte demandó a Luis Alberto Rubiano González, para que mediante sentencia, se declarara de forma principal la división material del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-538425, chip AAA0123COSK; no obstante, de forma subsidiaria, deprecó la división *ad valorem* de la referida heredad.
4. Partiendo de lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone que esta clase de asuntos, puede ser adelantado por todo comunero a efectos de lograr la división de la cosa material común o su venta para que se distribuya el producto. Asimismo, el canon 2334 del Código Civil, dispone que cualquier comunero puede pedir que *la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*.
5. Luego entonces, conforme a las pruebas que obran dentro del presente asunto, está probado, que al momento en que Martha Cecilia Mojica Duarte presentó esta acción (18. Jul. 2016), era titular de dominio inscrita, junto con el demandado, del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-538425; sin embargo, en el transcurso de esta causa, la actora perdió tal calidad de comunera, en razón a una sentencia debidamente ejecutoriada por un Juez de la República, declaró dueño al señor Luis Alberto Rubiano González del porcentaje que le correspondía a su comunera (53.39%), quedando el demandado como único dueño del 100% del predio objeto de contienda.
6. Para probar tal situación, se aportó a este escenario copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto de 2021, en donde declaró que el señor Luis Alberto Rubiano González, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 53.39% del apartamento 201 ubicado en la calle 129 B No. 57-31 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-538425.
7. Asimismo, obra certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de división, en donde se observa en su anotación No. 26, el registro de la anunciada providencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, probanzas que permiten tener probado, tanto el título como el modo de la propiedad exclusiva del demandado respecto de la heredad distinguida con el folio de matrícula 50N-538425.
8. De modo que, al haber trasmutado la legitimación en la causa por activa en cabeza de la actora Martha Cecilia Mojica Duarte, tal situación conduce de forma forzosa a un fallo adverso a las pretensiones formuladas, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma

contienda que tiene" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC526-2018; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

adversa al actor" (G.J. t. CXXXVIII 364/65). La cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1981, G.J. t. CLXVI, pag. 636).

Finalmente, no habrá condena en costas en aplicación a lo consagrado en el artículo 365, numeral 8º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL dentro de esta causa, en razón a la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante Martha Cecilia Mojica Duarte, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

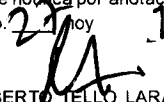
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y adelantadas dentro del presente asunto. Oficiése.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: En su momento procesal oportuno, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 27 hoy 15 MAR 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

F.C.